

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de septiembre de 1970 por la que se establece el Registro Civil único en Bilbao.

Ilmos. Sres.: El excelente resultado que el sistema de Registro Civil único viene dando en Barcelona, aconseja implantarlo en Bilbao, haciendo uso de una de las fórmulas que permite el artículo 44 del Reglamento del Registro Civil reformado por Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, con la seguridad de mejorar así este importante servicio.

La necesidad de una equitativa distribución de funciones entre los distintos Juzgados Municipales ha obligado a establecer algunas matizaciones en el criterio de dedicación exclusiva y especialización del Juez encargado del Registro único, señalado como preferente en el preámbulo del antes citado Decreto.

La urgencia de la organización ha aconsejado que se de a ésta carácter provisional y por plazo no superior a un año, tal y como permite el artículo 44 del Reglamento, para que durante este tiempo pueda elevarse a definitivo el sistema que se implante, previos los informes necesarios, y con las correcciones que la experiencia sugiera.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, ha tenido a bien ordenar:

Artículo primero.—En el término municipal de Bilbao, el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponderán al Juzgado Municipal número 1. y en la esfera de su propia competencia, al Juzgado de Primera Instancia del mismo número.

Artículo segundo.—Corresponderán igualmente al Juzgado Municipal número 1:

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley del Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales y gubernativos y la legalización de libros de comercio.

Artículo tercero.—Los actos de conciliación, los juicios civiles y penales, los asuntos gubernativos y los de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el apartado a) del artículo anterior, corresponderán, en el régimen de reparto actualmente aprobado, a todos los restantes Juzgados Municipales de Bilbao.

Artículo cuarto.—Los actuales Médicos titulares del Registro Civil conservarán, provisionalmente, la demarcación existente.

Disposiciones adicionales

Primera.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y mantendrá su vigencia durante el plazo de un año.

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente determinar el número de tomos que puedan abrirse de modo simultáneo en cada una de las Secciones y adscribir provisionalmente los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1970.

ORIOI

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado referente al expediente sobre transcripción de matrimonio civil celebrado por españoles en el extranjero.

En el expediente sobre transcripción de matrimonio civil seguido a instancia de don Antonio Pujol Coll y doña María del Carmen Torres Buitrago, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso por efecto del establecido por los solicitantes contra la resolución dictada por el Juez de Primera

Instancia respectivo, que confirmaba la denegación acordada por el Juez encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción;

Resultando que, a la fecha 30 de abril de 1968, don Antonio Pujol Coll y doña María del Carmen Torres Buitrago, vecinos de Palma de Mallorca, por medio de Procurador presentaron ante el Juzgado Municipal de La Línea de la Concepción un escrito iniciando expediente para la transcripción e inscripción en dicho Registro Civil del matrimonio civil que los mismos contrajeron en Gibraltar el 30 de marzo de 1961; invocaban como fundamentos de derecho los artículos 73 de la Ley del Registro Civil y 248 de su Reglamento y la Resolución de 14 de marzo de 1967 y acompañaban la documentación siguiente: a) Copia legalizada del poder notarial otorgado por los interesados a favor, entre otros, del Procurador personado y con facultades especiales para estas actuaciones. b) Certificaciones en extracto de los nacimientos y partidas de bautismo de los expresados cónyuges. c) Certificación debidamente legalizada y traducida por la Oficina de Interpretación de Lenguas de la Inscripción del matrimonio civil contraído por los interesados en Gibraltar en 30 de marzo de 1961 ante John T. Summerfield, Registrador de matrimonios en funciones. d) Declaraciones suscritas por don Antonio Pujol Coll y doña Carmen de Torres Buitrago, ambas en Palma de Mallorca el 8 de marzo de 1968, afirmando haber abandonado voluntaria y conscientemente la Religión Católica con anterioridad al 30 de marzo de 1961 y sus conversiones en Testigos de Jehová el 9 de septiembre de 1962. e) Certificación, debidamente legalizada, expedida en 24 de octubre de 1964 por el Secretario de servicio en el extranjero de la Sociedad, afirmando que aquellos cónyuges son reconocidos como Testigos de Jehová por la Sociedad «Watch Tower Bible and Tracts, Junta Administrativa de los Testigos de Jehová», y que los mismos fueron bautizados el 9 de septiembre de 1962 como miembros de la misma;

Resultando que, ratificado el Procurador postulante en su escrito inicial, se publicaron edictos, que no suscitaron oposición, en los Registros Civiles de La Línea de la Concepción y de Palma de Mallorca; rindió informe el Fiscal municipal oponiéndose a lo solicitado en razón de que el matrimonio civil fué contraído con anterioridad al ingreso de los interesados en la Sociedad «Testigos de Jehová», por lo que no entendía acreditada la acatolicidad de los contrayentes, doctrina que fué acogida expresamente por el Juez encargado en su auto, en el que razonaba, además, que la manifestación unilateral de acatolicidad obrante en autos no tiene efectos probatorios y ordenaba se practicase la anotación prevenida para estos supuestos en el artículo 272 del Reglamento;

Resultando que, notificada la citada resolución, fué recurrida en nombre de los citados cónyuges con alegación de que el ateísmo solamente puede probarse con la declaración personal expresa del interesado, como ha tenido que reconocer el artículo 32 de la Ley sobre Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, circunstancias o pruebas que aparecen vertidas en el expediente, justificando que sus ré-asentados no pertenecían a confesión religiosa alguna a la fecha de su matrimonio;

Resultando que, recibidas las actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia de San Roque ratificado en su recurso el Procurador actuante, el Fiscal municipal informó en el sentido de que debía confirmarse la resolución recurrida por sus propios fundamentos, y el Juez de Primera Instancia en su auto confirmó íntegramente la resolución recurrida, con base en los siguientes argumentos: 1. Si bien en la Ley de Libertad Religiosa (de 28 de junio) en sus artículos 31 y 32 admite el abandono de una determinada confesión religiosa, con la sola condición a efectos probatorios, de su comunicación previa al ministro competente de la religión a que se ha dejado de pertenecer, la expresada Ley no dispone que su aplicación haya de tener efectos retroactivos, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil ha de entenderse que la eficacia de sus disposiciones se extiende a los actos y situaciones nacidas con posterioridad a su entrada en vigor. 2. Para calificar a la luz del Derecho español la validez del matrimonio civil celebrado en el extranjero cuya inscripción en España se pretende en este recurso, ha de probarse debidamente la acatolicidad de los cónyuges. 3. La simple manifestación de los interesados no es prueba suficiente de su alegada apostasía de la Religión Católica, y no se ha producido prueba alguna—ni siquiera testifical—que pueda advenir que en el momento de contraer matrimonio civil los contrayentes habían apostatado de la Religión Católica. 4. Aunque ni el artículo 42 del Código Civil ni el 244 del Reglamento del Registro Civil determinan qué clase de prueba de las admitidas en Derecho ha de exigirse sobre la acatoli-

cidad, no cabe duda de que ha de ser suficientemente expresa para llevar al ánimo del Juez la convicción de una auténtica apostasía, según recomienda la Circular de la Dirección General de los Registros de 2 de abril de 1957;

Resultando que por el Procurador repetido se interpuso recurso de apelación, para ante esta Dirección, contra el citado auto, con alegación de estar suficientemente probada la acatolicidad de sus mandantes, por la declaración jurada de ambos y la certificación de los Testigos de Jehová, pruebas que están admitidas por la vigente Ley de Libertad Religiosa, que si bien no tiene efectos retroactivos sustantivos, como norma de orden público debe tenerlos a efectos instrumentales y probatorios y además porque el artículo 248 del Reglamento del Registro Civil admite la declaración de ambos contrayentes manifestando su acatolicidad, como prueba bastante, con la simultánea comunicación a la autoridad eclesial diocesana. Añadía, por último, que si el encargado del Registro estimó que ambas pruebas resultaban defectuosas para probar la acatolicidad de sus mandantes, debía haber hecho uso del artículo 244, párrafo último, del Reglamento del Registro Civil, advirtiendo a esta parte los defectos de prueba que habían de subsanarse;

Resultando que, notificado al Fiscal el recurso entablado, se opuso a la estimación del dicho recurso porque trata de dar fuerza probatoria a una declaración jurada de fecha 8 de marzo de 1962, en la que manifiestan cuáles eran sus creencias religiosas en el año 1961, sin justificar (ni siquiera expresar en tal declaración) qué actos externos ejecutaron que acrediten ese estado de conciencia; bien haberlo comunicado al Ministro competente de la religión que dicen han dejado, u otra clase de actos que justifiquen su acatolicidad en tales fechas;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su informe, hizo constar que dada la legislación vigente en el momento de la celebración del matrimonio civil se requiere la prueba fehaciente de la acatolicidad de los cónyuges, cuya prueba no se ha producido en el expediente. Aunque la vigente Ley de Libertad Religiosa sostiene un criterio de mayor facilidad para los interesados en cuanto a su separación de la Religión Católica: su simple voluntad manifestada en forma a la Iglesia Católica, es de tener en cuenta que ni los contrayentes han manifestado a la Iglesia Católica su intención de separarse de ella ni sobre todo dicha Ley de Libertad Religiosa es aplicable al caso contemplado, por ser de fecha posterior y no tener efectos retroactivos;

Resultando que, para mejor proveer, fué acordada por este Centro directivo la práctica de determinada prueba testifical con el resultado siguiente: a) Doña Antonia Buitrago Ramírez, madre de la postulante, doña María del Carmen Torres Buitrago, afirma que su hija abandonó la fe católica con anterioridad a 1960, entre los años 1957 y 1958, y que, como era y es Testigo de Jehová, no quiso celebrar matrimonio con arreglo a la fe católica y sí con arreglo a sus convicciones. b) Doña Catalina Coll Martínez, madre del don Antonio Pujol Coll, manifiesta que su citado hijo dejó de practicar en la Religión Católica hacia el año 1960 y que se bautizó en la fe de los Testigos de Jehová el año 1962, habiendo manifestado con reiteración con ocasión de celebrar matrimonio su decisión de no estar dispuesto a hacerlo con arreglo a la disciplina de la Iglesia Católica. c) Doña Capilla Buitrago Estrella, prima de doña María del Carmen Torres Buitrago, afirma que esta última dejó de profesar la Religión Católica en 1960, año en el que ya era militante de Testigos de Jehová, marchando algunas tardes incluso a hacer propaganda. d) Don Guillermo Coll Martínez, tío del don Antonio Pujol, manifiesta que éste abandonó la fe católica el año 1960, que se bautizó en 1962 y que antes de contraer su matrimonio hizo manifestaciones de querer celebrarlo con arreglo a la fe católica;

Resultando que, acordada para mejor proveer, ambos postulantes manifestaron a la presencia judicial que al contraer su matrimonio profesaban la religión de Testigos de Jehová, y don Guillermo Coll Martínez, también ante el Juzgado, declaró que su sobrino y peticionario don Antonio Pujol Coll abandonó la fe católica a la edad aproximada de veinticinco años, ignorando las causas fundamentales del dicho abandono;

Resultando que, nuevamente para mejor proveer, don Guillermo Coll Martínez aclaró su anterior declaración manifestando que conoce de toda su vida al promotor, señor Pujol, con el que guarda parentesco, razones por las que sabe que, si bien el mismo fué educado en la Religión Católica, abandonó ésta para afiliarse a los Testigos de Jehová y que al contraer matrimonio el año 1961 aquél había dejado de profesar la fe católica, pues al menos ya desde 1960 iba por los domicilios de la ciudad promulgando la fe de los Testigos de Jehová;

Resultando que, por los promotores mismos al tiempo de evacuarse la anterior prueba acordada para mejor proveer, se ofreció nueva testifical, la cual fué practicada a medio de las declaraciones de dos nuevos testigos en el sentido de asegurar que el promotor, además de predicar, asistía a reuniones de militantes de los Testigos de Jehová y antes de la celebración del matrimonio no practicaba la fe católica, sino que profesaba la de los Testigos de Jehová;

Vistos los artículos 42, 86, 1232, 1234 y 1237 del Código Civil; 31 y 32 de la Ley de 28 de junio de 1967, 73 y 98 de la Ley del Registro Civil, 245, 246, 249 y 371 del Reglamento del Registro Civil y la Circular de 2 de abril de 1957, confirmada en 26 de enero de 1959;

Considerando que, en armonía con lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre Libertad Religiosa; el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, en la nueva redacción dada por el Decreto de 22 de mayo de 1969, admite la declaración expresa de los interesados de «no profesar la Religión Católica» como medio de prueba, idóneo, a los efectos de los artículos 42 y 86 del Código Civil, que permite la celebración de su inmediato matrimonio civil, como lógica consecuencia del hecho de que quien dice no profesar, en efecto no profesa, aunque pertenezca por el bautismo a tal religión;

Considerando que la cuestión se plantea de otro modo cuando de lo que se trata es, como en este caso, de lograr la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil ya celebrado por españoles en el extranjero, en cuyo caso es preceptivo tramitar el expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil y desarrollado en el artículo 249 del Reglamento, en el que, con arreglo a este mismo artículo—que no ha sido objeto de reforma—, «se practicarán las debidas diligencias probatorias de la religión... de los contrayentes»;

Considerando que, a estos efectos, no puede en principio ser suficiente, por sí sola, la simple ulterior declaración de los contrayentes de que al tiempo del matrimonio cuestionado profesaban o no la Religión Católica, pues esta declaración, al ir referida no al mismo momento en que se emite, sino a un tiempo anterior, ofrece matices diferentes, y además puede ir dirigida a eludir el cumplimiento de las Leyes (cfr. artículo 1232 del Código Civil);

Considerando que, ello no obstante, en el caso actual la repetida declaración de acatolicidad unida al conjunto de diligencias probatorias practicadas, singularmente las manifestaciones de los parientes cercanos de los contrayentes, el bautismo de éstos como Testigos de Jehová en el año siguiente a su matrimonio y el mismo hecho de haber contraído matrimonio civil, permiten concluir que su acatolicidad está demostrada en aquella fecha y que debe, por ende, inscribirse tal matrimonio en el Registro Civil español;

Considerando que con arreglo a los artículos 88 de la Ley y 371 del Reglamento son de oficio las costas del expediente y de los recursos,

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Revocar el auto apelado y declarar acreditada la acatolicidad de los contrayentes.
- 2.º Reponer las actuaciones al tiempo anterior al auto de 20 de febrero de 1969, para que por el Juez encargado, si no hay otros obstáculos, se ordene la inscripción del matrimonio civil con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas.
- 3.º Declarar la gratuidad de estas actuaciones.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Juez de Primera Instancia de San Roque (Cádiz).

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se concede al «Banco de Vizcaya, S. A.» con autorización número 17 para las cuentas restringidas de recaudación de tributos, el traslado de domicilio del establecimiento que se indica.

Visto el escrito formulado por el «Banco de Vizcaya, S. A.» en el que al dar cuenta de haber efectuado el traslado de la sucursal que tenía instalada en la calle Cristóbal Colón, número 34, en la localidad de Villajoyosa (Alicante), solicita que la autorización concedida a la referida oficina para la prestación del servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos se entienda de aplicación al nuevo domicilio en que ha sido establecida.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 17 concedida al «Banco de Vizcaya, S. A.» por la que se consideraba Entidad colaboradora a la expresada oficina, se entienda de aplicación al nuevo domicilio que a continuación se indica, con igual número de identificación que tenía en el anterior local que ocupaba.

Demarcación de Hacienda de Alicante

Villajoyosa: Sucursal, calle Pizarro, número 13, con el número de identificación 03-06-08.

Madrid, 26 de septiembre de 1970.—El Director general, José Villarasaú Salat.